

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300147-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD

PROVIDENCIA : 22/03/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. MARZO (17) de del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00147-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 14 De septiembre de 2022, Radico derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad- Transito del Atlántico, en el que solicitó la revocatoria directa y prescripción de acción de cobro de la orden de comparendo nacional N° 0863400100000007073422, del 29 de septiembre del 2016, solicitud de derecho de petición con radicado N° 202242100250122.

Que a la fecha de presentación de la acción Constitucional han transcurrido aproximadamente 72 días, sin recibir respuesta por parte de la entidad

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Secretaria de Movilidad del Atlántico, localizada en la Carrera 45, Cl. 40, Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición incoado.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 08 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y al representante legal de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARANQUILLA.

El día 09 de marzo de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que revisadas las pretensiones y pruebas que acompañan la presente acción de tutela, se estableció que estas se fundamentan en unas infracciones de Tránsito, pero que estas fueron cometidas en la jurisdicción del Instituto de Transito del Atlántico y no a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300147-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD

PROVIDENCIA : 22/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Que en ese orden de ideas existe falta de legitimidad en la causa por pasiva para rendir el informe derivado de la vinculación a la presente acción de tutela

Indica además que la Secretaria de Transito y seguridad Vial no tiene injerencia alguna con la relación a los vehículos matriculados en otro organismo de tránsito, esto es en las vías del Distrito de Barranquilla, por lo tanto no le asiste legitimidad en causa por pasiva.

- RESPUESTA TRANSITO DEL ATLANTICO

Recibida el día 09 de marzo de 2023, manifestando que en fecha 9 de marzo de 2023 durante el curso de la presente acción de tutela dieron respuesta a derecho de petición radicado mediante el No. 20224210025012-2 por la accionante y aporta copia de la respectiva contestación y la constancias de envío al correo electrónico suministrado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petición

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300147-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD

PROVIDENCIA : 22/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300147-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD

PROVIDENCIA : 22/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada y vinculados, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

*¿Vulnera la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en 14 De septiembre de 2022?*

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 14 De septiembre de 2022.

La accionada al rendir su informe señaló:

“... Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202242100250122; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, selegaljuridico@gmail.com.

En la respuesta otorgada a la señora MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA, se le informó que no era procedente reconocer la prescripción de la sanción proferida en virtud de la orden de la orden de comparendo No. 08634001000007073422 de 2016-09-29, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; de igual manera se le informo que no procede descargar y/o exonerar del pago de la (s) multa (S) impuesta (s) por la (s) orden (s) de comparendo que nos ocupa (n), ya que los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383. Razón por la cual las mismas aún se encuentran cargadas en la plataforma SIMIT, toda vez que estas solo serán descargadas si son canceladas o se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Así las cosas la infracción fue cometida en septiembre de 2016; la resolución en donde se declara responsable de la acción fue en diciembre de 2016; posteriormente fue expedido el mandamiento de pago el cual fue notificado en junio de 2018.

Cabe anotar que según el artículo 817 del Estatuto Tributario prescribe la acción de cobro en un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, en este caso desde la notificación del mandamiento de pago, es decir, desde el mes de junio de 2018.

Anudado a lo anterior esta entidad suspende los términos durante 8 meses continuos en razón a la emergencia global sufrida por el COVID 19, en la respuesta dada al usuario se podrá constatar de manera más detallada lo aquí expresado...”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300147-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

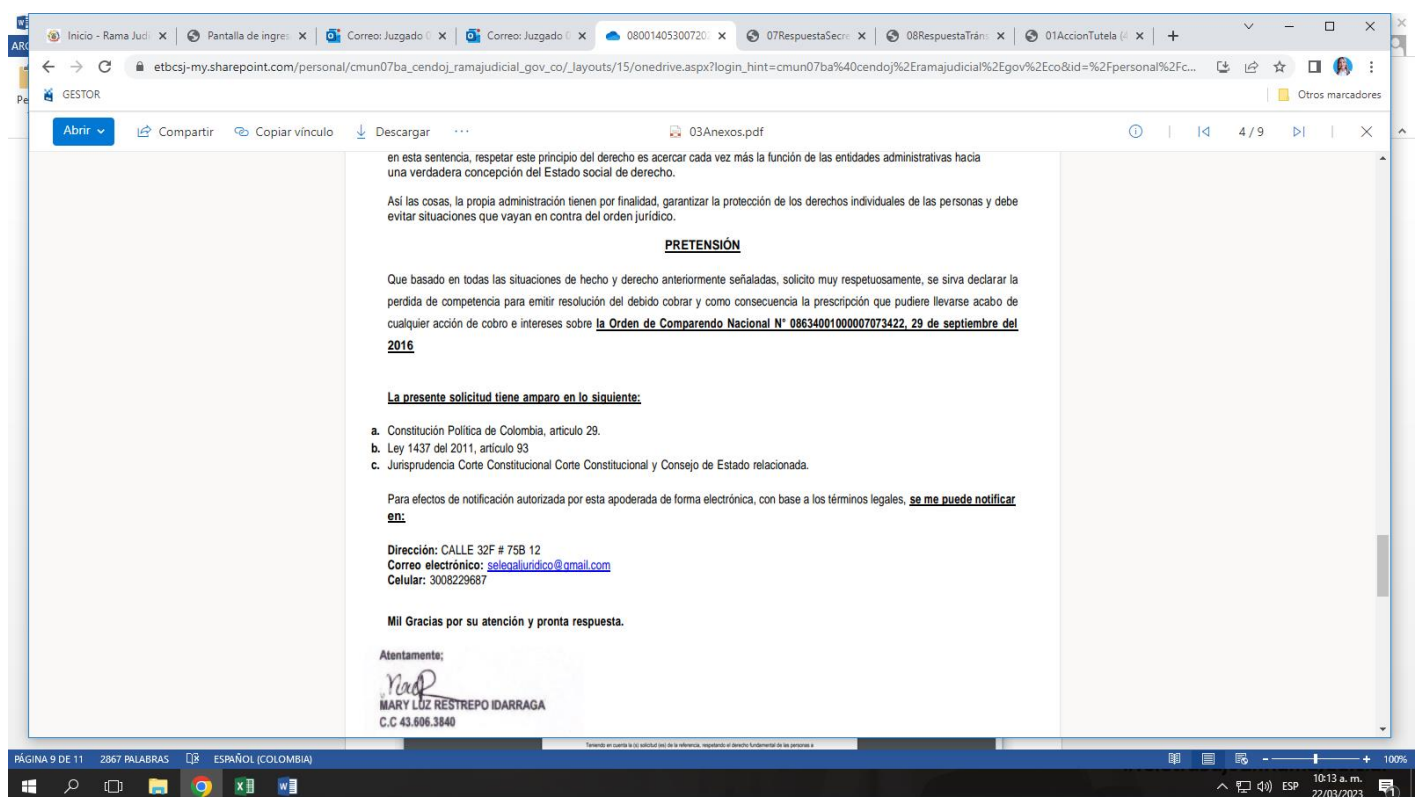
ACCIONANTE: MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD

PROVIDENCIA : 22/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

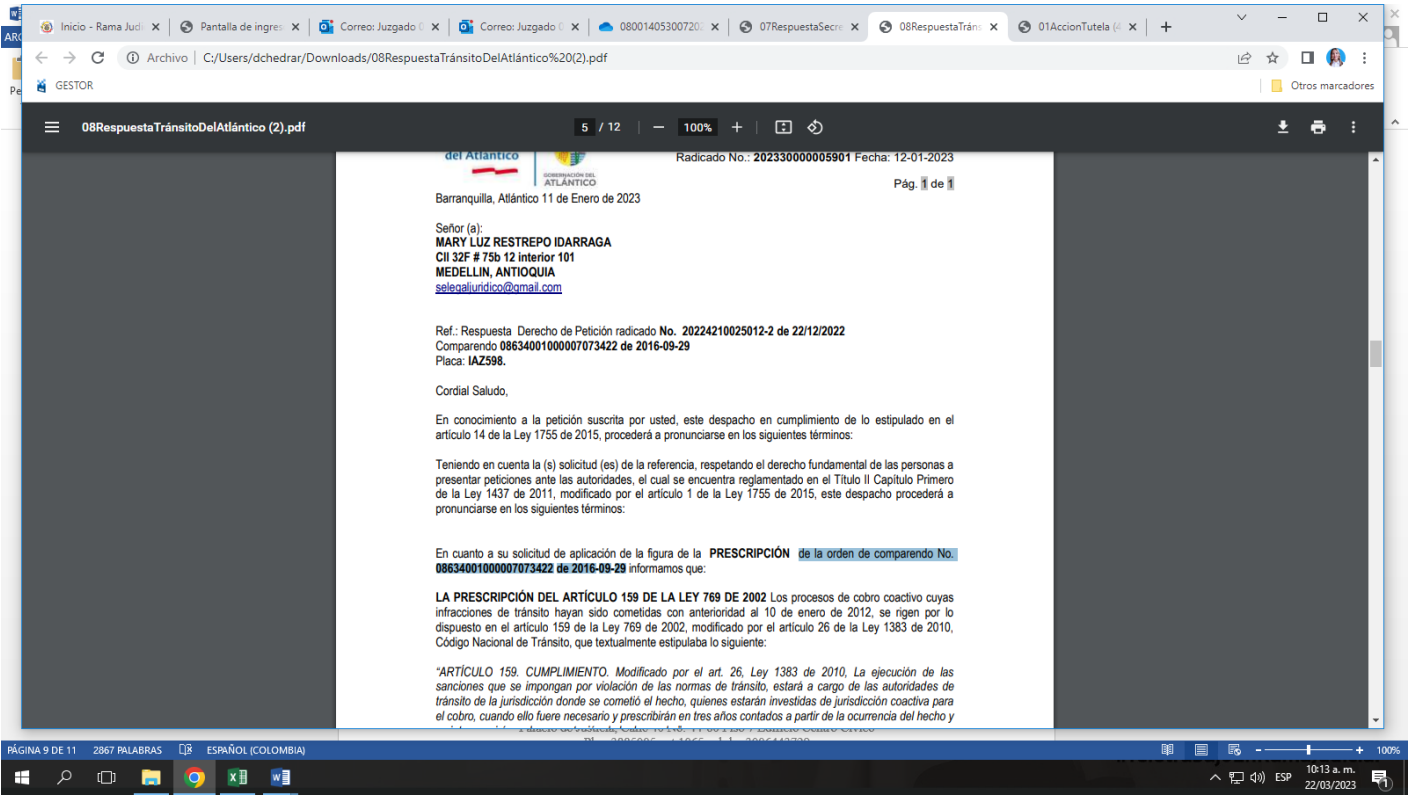
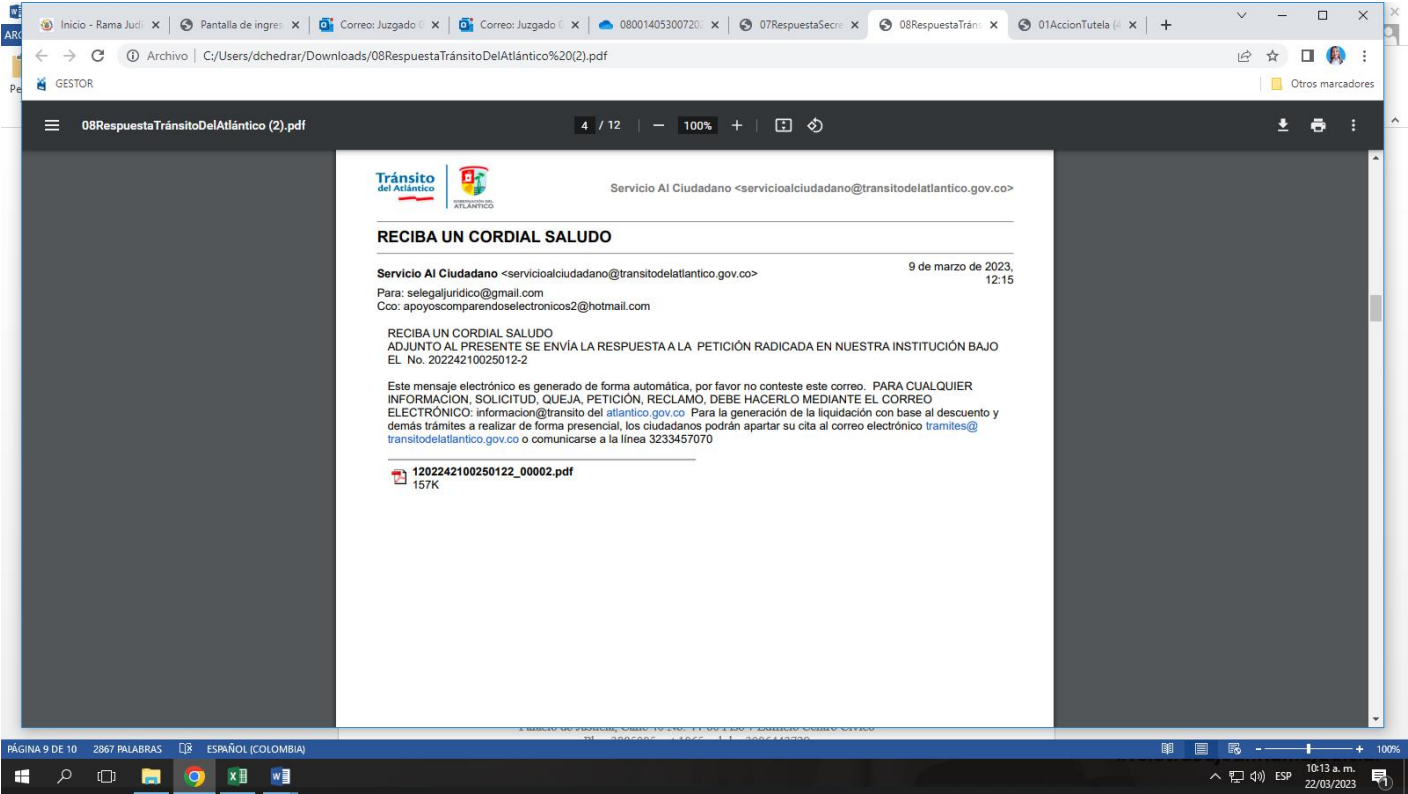
Del informe y pruebas allegadas por la tutelada se advierte que se dio respuesta de fondo a la petición calendada septiembre 14 de septiembre de 2022, negando la prescripción de la orden de comparendo No. 08634001000007073422 de 2016-09-29.

Así mismo se desprende que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado en el escrito de petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300147-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD
PROVIDENCIA : 22/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300147-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD

PROVIDENCIA : 22/03/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Así mismo se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico que suministró en el escrito petitorio selegaljuridico@gmail.com

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **MARY LUZ RESTREPO IDARRAGA** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db1570dbd14e94364ef00e92de1455003e6b5797bbda607d5f4f8c3adbab7fb**

Documento generado en 22/03/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>